

Sin Anexo

02803



2019 FEB 14 AM 10: 57



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. CONAMER/19/0526

Asunto: Dictamen Preliminar, respecto del anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad."

Ref. 65/0071/211217

Ciudad de México, 13 de febrero de 2019

LIC. INGRID GALLO MONTERO
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Hago referencia a la Respuesta a oficio de Ampliaciones y Correcciones emitido la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad**, así como a su respectivo formulario de solicitud de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) antes denominado Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos por la CONAMER el 10 de enero de 2018, a través del portal electrónico correspondiente.¹

El expediente electrónico de la propuesta regulatoria en la CONAMER incluye como parte del historial de su proceso de mejora regulatoria lo siguiente: i) formulario de MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia ii) oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones emitido por este Órgano Desconcentrado, iii) comentarios de particulares enviados desde el día de ingreso del anteproyecto hasta la fecha del presente oficio, iv) respuesta de la CRE al oficio de ampliaciones y correcciones, vi) Reiteración de la CONAMER de solicitud de Ampliaciones y correcciones, y vii) Respuesta de ese Órgano Regulator al oficio de reiteración

De igual manera, en los oficios previos emitidos por la CONAMER en los meses de enero y marzo de 2018, esta Comisión indicó que daba por aceptado el supuesto de la fracción II del

¹ www.cofemersimir.gob.mx



2019
CONGRESO NACIONAL
EMILIANO ZAPATA

artículo Tercero del ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizado de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 8 de marzo de 2017; es decir que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con el tema del anteproyecto propuesto con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal). Por tales motivos, el anteproyecto referido y su AIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la LFPA, en este sentido, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el

Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010; así como en los artículos Transitorios Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, la CONAMER emite el siguiente:

Dictamen Preliminar

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

En seguimiento con el proceso de cumplimiento al Acuerdo Presidencial que deben atender las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, y que fue citado de manera puntual en el oficio de Ampliaciones y Correcciones y sobre el cual esta Comisión basó su análisis respecto de la información enviada por la CRE, la que indicaba de manera expresa lo siguiente:

"1. Sobre la Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica G0000-48: 1) Si bien se señala que se deroga el acto de solicitar la Aprobación de Modelo o Prototipo a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a través de su Laboratorio de Pruebas Equipos y Materiales (LAPEM) contra la especificación técnica G0000-48 Medidores multifunción para sistemas eléctricos, es necesario que la CRE identifique el acto administrativo de carácter general en específico, de conformidad con el Artículo 4 de la LFPA e indique su fecha de publicación en el DOF, y 2) Una vez subsanado el punto anterior, es necesario que se detalle la metodología para estimar los costos por la aprobación del medidor señalados a la orden de \$425,000.00 pesos (además, se debe hacer coincidente la cifra con la señalada en la parte de "Conclusiones del análisis de costeo" pues ahí se señala un costo de \$450,000.00 pesos).

2. Sobre la Aprobación o revisión del modelo de convenio de aportaciones, se estimó un costo a la orden de \$232,749.00 pesos, pero se advierte que se están incluyendo costos relativos a la CRE y los costos por derogar o abrogar son para los particulares;



en ese contexto, es necesario que ese Órgano Regulator replantee la estimación realizada de los costos.

Aunado a lo anterior, y una vez atendidas las observaciones y cambios solicitados, es necesario que la CRE estime el ahorro neto en costos de cumplimiento derivado del cumplimiento del Acuerdo Presidencial."

Al respecto, la CRE incluye un documento anexo al formulario del AIR donde responde los comentarios de la CONAMER, donde señala lo siguiente:

Los actos a derogar para dar cumplimiento al Acuerdo Presidencial son los siguientes:

1. Aprobación del Prototipo contra la especificación CFE G0000-48
2. Aprobación del Prototipo contra la especificación CFE VE100-13
3. Aprobación del Prototipo contra la especificación CFE VE100-29
4. Aprobación del Prototipo contra la especificación CFE VE000-38

Justificación:

"Los medidores de energía eléctrica deben cumplir ciertas características y especificaciones relacionadas con exactitud, funcionamiento, desempeño, etc., lo cual se comprueba mediante la aprobación del prototipo. Hasta que no se publique el anteproyecto en comento como Norma Oficial Mexicana definitiva, la aprobación del prototipo se realiza bajo las especificaciones emitidas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), anteriormente indicadas, validándolas por medio del Laboratorio de Pruebas Equipos y Materiales (LAPEM).

Por su parte, el objetivo y campo de aplicación del Proyecto de Norma NOM-001-CRE/SCFI-2017, contempla las capacidades metrológicas mínimas necesarias que deben poseer los instrumentos de medición de un sistema de medición de energía eléctrica, que son las adecuadas para la actual estructura del sector eléctrico, considerando la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y la prestación del servicio de Suministro Eléctrico. En particular, se debe evaluar la conformidad de los equipos de medición que se pretendan comercializar e instalar en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), y una vez instalados, verificar que conservan la exactitud indicada.

Con la publicación del Anteproyecto en comento, se deroga el acto de realizar la aprobación del prototipo a través de las especificaciones mencionadas, por medio de la evaluación exclusiva del LAPEM. En su lugar, en atención al artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se crea la aprobación del modelo o prototipo, y por ende se elimina la obligación de realizar la evaluación de forma exclusiva en el LAPEM, permitiendo que las pruebas se realicen en cualquier laboratorio que tenga la infraestructura requerida por el mismo Anteproyecto.



En particular, sobre las pruebas de laboratorio, el anteproyecto contiene las pruebas necesarias para la clase de exactitud adecuada para la medición de energía eléctrica que se requiere para las actividades de liquidación y facturación, así como para la vigilancia y monitoreo del SEN, asimismo, el anteproyecto no es restrictivo a un tipo de tecnología.

Con la emisión de la norma definitiva, no se podrán instalar medidores y transformadores de medida con cualidades metrológicas diferentes a los que indica la norma.

No se omite mencionar que los cuatro actos a derogar, no son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, considerando que el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en materia de Aportaciones (RLSPEEMA), publicado en el DOF el 10 de noviembre de 1998, incluye en su artículo 25 Ter el procedimiento para la revisión y, en su caso, aprobación de las especificaciones técnicas del suministrador. El mismo artículo establece que las especificaciones técnicas del suministrador deberán ser publicadas por medio de un vínculo en la página principal de los sitios de internet de la Secretaría de Energía, de la Comisión Reguladora de Energía y del suministrador.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones.

Por su parte, el artículo 132 de la LIE señala que los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes, y el artículo Transitorio Vigésimo establece que las Especificaciones del Suministrador de la Comisión Federal de Electricidad preservarán su vigencia, en tanto la Comisión Reguladora de Energía emite nuevos estándares que las sustituyan."

De igual manera la CRE precisa que la especificación técnica CFE G0000-48 identifica en su apéndice A (Tabla de Aplicaciones) 9 aplicaciones diferentes para los sistemas de medición bajo la mencionada especificación, siendo éstas las siguientes:

1. Compensación de reactivos.
2. Generación Bruta, Generación Neta, Servicios Propios, Trasmisión arr. y Trasmisión exc.
3. Productores independientes y Autoabastecedores.
4. Calidad de Energía (Uso en nodos de calidad de energía).
5. Calidad de Energía (Uso en nodos de calidad de energía, muestreo).
6. Parámetros Básicos (Uso en Líneas de Alta y Extra Alta Tensión).

7. Parámetros Básicos (Uso en Circuitos de Distribución).
8. Facturación Clientes, EAT, AT y MT \geq 750 kW
9. Facturación Clientes MT < 750 kW

De lo anterior se desprende que, para contar con al menos un ejemplar de cada medidor o transformador de medida, correspondiente a las diferentes funciones y niveles de tensión al que se aplican, sería necesario realizar las pruebas para la aprobación de modelo o prototipo con los siguientes costos:

Tabla. Estimación de ahorros por derogación de actos.

	Nomenclatura	Nombre	Costo (MXN)
1	CFE G0000-48	Medidores Multifunción	\$11,419,815.96
2	CFE VE100-13	Transformadores de Corriente para Sistemas con Tensiones Nominales de 0.6 kV A 400 kV	\$2,897,920.00
		Transformadores de Corriente para Sistemas con Tensiones Nominales de 0.6 kV A 400 kV (Equipos tipo Boquilla y Ventana)	\$722,960.00
3	CFE VE100-29	Transformadores de Potencial Inductivos para Sistemas con Tensiones Nominales de 13.8 kV a 400 kV	\$4,604,080.00
4	CFE VE000-38	Transformadores de Potencial Capacitivo y Capacitores de Acoplamiento para Sistemas de 69 kV a 400 kV	\$3,484,260.00
Total			\$23,129,035.96

Asimismo, la CRE indica los costos que se derivan de la regulación se tienen los siguientes costos relacionados con: i) la aprobación de modelo o prototipo, ii) la certificación, y iii) la verificación inicial de los sistemas de medición, resultando lo siguiente:

Estimación de costos de la regulación	Costo (MXN)
Medidor	\$2,933,000.00
Transformador de corriente	\$1,225,000.00
Transformador de potencial	\$998,000.00
Total	\$5,156,000.00

Derivado de lo anterior, el resultado que indica la CRE de restar los ahorros contra los reportados es de: **\$17,973,035.96**.

No obstante lo anterior, y aun cuando la cifra de ahorros económicos por los actos propuestos para ser derogados resulta mayor, la CONAMER tiene las siguientes observaciones a partir de la información proporcionada por la CRE en el formulario del AIR y sus documentos ane

1. Es necesario que la CRE estime los costos de cumplimiento manera agregada, toda vez que la aproximación económica la realiza de manera unitaria.
2. Las cantidades estimadas para los costos no son coincidentes, se cita como ejemplo los costos que plantea la CRE por la Aprobación de los medidores, por un lado en el documento incluido para atender el Acuerdo Presidencial indica \$2,933,000.00, y por otro, dentro de la sección de análisis costo-beneficio, indica 2 cantidades distintas para esa misma acción regulatoria incluidas en la página 12 del documento *2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx*, mediante una tabla que contiene dos columnas con diferentes subtotales para la Aprobación de medidores, en la primera columna el subtotal por costo de aprobación es \$2,843,000.00, y en la segunda columna el subtotal es de \$2,893,000.00, asimismo en dicha tabla para el rubro del Título quinto, Capítulo 10, relativo a pruebas de variables de influencia y mecánicas, las cantidades son diferentes, \$1,138,000.00 y \$1,188,000.00 respectivamente, dentro de las dos columnas referidas.
3. De igual forma en el documento de análisis de costo-beneficio la CRE incluye otro tipo de costos derivados del cumplimiento de la NOM propuesta, tales como: i) acreditación unidades de verificación, ii) acreditación organismos de certificación, iii) acreditación laboratorios de prueba, iv) verificación, v) certificación, vi) costo por visita, vii) calibración, viii) medidor patrón, y otra certificación, entre otros, sin embargo dichos costos no fueron estimados para atender el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, lo cual es una condición indispensable para que se atienda dicho artículo.

Por lo anteriormente expresado, la CONAMER considera que no cuenta con los elementos necesarios para dar por atendido el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, por lo que resulta fundamental que la CRE realice los ajustes pertinentes para la correcta estimación de los ahorros por acciones a simplificar contra el total de los costos de cumplimiento que implicaría la emisión de la propuesta regulatoria.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo quinto del Acuerdo Presidencial, establece, entre otras cosas, que "Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán", y en una revisión realizada por este Órgano Desconcentrado se observa que no se incluyen en el anteproyecto los actos u obligaciones regulatorias que se derogarán (aunque sí los incluyen en el formulario del AIR); en virtud de lo anterior, es necesario que la CRE incluya en el anteproyecto regulatorio las obligaciones regulatorias señaladas, de conformidad con el citado artículo quinto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones Generales

El marco jurídico que sirve como antecedente y soporte de la regulación propuesta deriva de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética (LORCME) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la cual le atribuye a la CRE regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Asimismo y ya de manera específica la Ley de la Industria Eléctrica emitida en la misma fecha que la LORCME mandata el establecimiento de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), al cual define como el mercado operado por el CENACE en el que los participantes del mismo podrán realizar transacciones de compraventa de: energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica, entre otros. (Artículo 3, fracción XXVII de la LIE).

Por lo anterior y dada la naturaleza del MEM en el cual se llevan a cabo transacciones comerciales, el anteproyecto propuesto atiende lo estipulado en los artículos 15, y 18 la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), los que prevén respectivamente lo siguiente, *En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados; y la Secretaría de Economía, exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esa Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.*

En concordancia con lo anterior la LIE establece en su Artículo 113, que, "...Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la LFMN y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana...".

En ese contexto, la CRE propone para el correcto cumplimiento de la LIE y su Reglamento, las reglas del Mercado Eléctrico y demás regulación aplicable al MEM y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC) de manera conjunta con la Secretaría de Economía (SE).

Con base en lo anterior, la CONAMER coincide con esa Comisión respecto a que para una correcta operación del MEM y las actividades reguladas (Servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica), se requiere de instrumentos de medición con las capacidades mínimas necesarias, que brinden certeza y claridad en la aplicación por parte de los participantes del mercado eléctrico, con la finalidad de incentivar la innovación tecnológica y no establecer características que sean restrictivas y con ello desincentivar la competitividad e innovación.

III. Objetivos y problemática

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, sobre la cual la CONAMER destaca el contexto que derivó la emisión del instrumento regulatorio propuesto, relativo a que:

La ausencia de la Norma, ha reflejado la siguiente problemática:

- i. Actualmente no se puede obtener la aprobación de modelo o prototipo, ya que no existe norma oficial mexicana que establezca los requisitos mínimos que deben cumplir los medidores de energía eléctrica y los transformadores de medida; no se puede realizar la verificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento de la LIE, ya que no existe norma oficial mexicana que establezca la exactitud requerida, por lo cual no hay certeza de que las mediciones sean correctas, ya que no hay un error máximo permisible establecido con el cual realizar la comparación;
- ii. No están establecidas las facultades de las Unidades de Verificación ni el procedimiento para llevar a cabo verificaciones. Asimismo, al no contar con la regulación, no se pueden establecer los lineamientos para la creación de la infraestructura necesaria para la evaluación de la conformidad, la cual, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento de la LIE, debe ser realizada por unidades de verificación acreditadas y aprobadas. Esa acreditación se refiere al acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad (LFMN, Artículo 3, fracción I).
- iii. Se mantendría y prevalecería un esquema de autorregulación que se contrapone a las intenciones de un mercado eléctrico mayorista, de acceso abierto no indebidamente discriminatorio; la autorregulación observa principios de eficiencia y seguridad de un proceso en particular, sin embargo, se podría incurrir en barreras al comercio, a la innovación, y limitar la concurrencia de a participantes con legítimos intereses.



Asimismo, en el mismo contexto de la sección que nos ocupa, la CRE indicó como el objetivo que se pretende lograr con la emisión del instrumento regulatorio lo siguiente: i. Establecer las especificaciones metrológicas y métodos de prueba que deben cumplir los medidores y transformadores de medida que se emplean para el suministro eléctrico. ii. Establecer un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) donde se definan las actividades necesarias para llevar a cabo la Aprobación de modelo o prototipo de medidores y transformadores de medida, así como las actividades que deberán realizar las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, en las verificaciones iniciales, periódicas y extraordinarias, el cual es un proceso que permite tener trazabilidad y rastreabilidad de los medidores y transformadores de instrumento que se comercialicen e instalen en el Sistema Eléctrico Nacional, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera que los objetivos expuestos son acorde al contexto del proyecto de Norma oficial Mexicana propuesto brindando incentivos concretos a la industria, estableciendo especificaciones precisas con las que deben cumplir los medidores y transformadores empleados para el suministro eléctrico, así como la evaluación oportuna y confiable a través del PEC, en beneficio de los sujetos obligados y en consecuencia de la sociedad en general.

IV. Identificación de las Posibles Alternativas a la Regulación

En relación al numeral 4 del AIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulador, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, la CRE incluyó la siguiente información:

- a) **No emitir regulación.-** En este caso, se crearía un vacío regulatorio con incertidumbre jurídica, en primer lugar, por parte del Centro Nacional de Control de Energía, quien está a cargo de definir la infraestructura necesaria para las conexiones e interconexiones al Sistema Eléctrico Nacional, en segundo lugar, misma incertidumbre jurídica y además técnica de quien recibe y opera la infraestructura en las Redes Generales de Distribución y Red Nacional de Transmisión (CFE Distribuidores y CFE Transportista), y tercer lugar, incertidumbre técnica y de plan de negocios a los industriales, fabricantes y comercializadores de medidores de energía eléctrica y transformadores de medida, al no haber documento regulatorio de aplicación nacional; por otra parte las autoridades y el operador del Mercado Eléctrico Mayorista, carecerían de un proceso o mecanismo de trazabilidad y rastreabilidad de las características de los equipos que se instalen en campo y a los propios usuarios finales. La autoridad debe vigilar las características de los instrumentos, a través de los mecanismos de vigilancia como lo es esta Norma.
- b) **Esquemas de autorregulación.-** Como se mencionó en el apartado de disposiciones jurídicas aplicables, la regulación técnica, en este caso,

especificaciones técnicas que emitía la CFE en su momento, no brinda la certeza de que su aplicación sea obligatoria al no ser mandatorio, que las características necesarias para el Mercado Eléctrico Mayorista, estén plenamente cubiertas y se compruebe que se evitan obstáculos técnicos al comercio. La proveeduría de los medidores y transformadores de medida, podría quedar reducida a unos cuantos ofertantes que den cumplimiento puntual de las características necesarias durante un proceso comercial, inhibiendo la participación e innovación de los medidores y transformadores de medida.

- c) **Esquemas voluntarios.**- En materia de normalización, un esquema voluntario son las Normas Mexicanas, cuya aplicación, en principio, es voluntaria. Esta alternativa no se considera adecuada, toda vez por sí solas, los regulados no estarían sujetos a observarlas, lo cual no ayuda a alcanzar los objetivos perseguidos por la regulación propuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Desconcentrado considera atendida la sección del AIR en análisis, debido a que además de lo anterior, la CRE indica que la emisión del Instrumento regulatorio propuesto se considera la mejor opción debido a que representa el establecimiento de reglas claras que permiten asegurar que los equipos de medición instalados, tengan un correcto funcionamiento y sean compatibles al momento de su instalación; además de permitir que los sujetos regulados observen un solo documento técnico que permita identificar las características metrológicas con las que debe contar el medidor y transformadores de medida.

V. Impacto de la regulación

A. Carga Administrativa

En el numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados indiquen si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó en el formulario del AIR mediante un documento anexo² el trámite denominado: *Aprobación del Modelo o Prototipo de Instrumentos de Medición y Patrones Sujetos a NOM previa a su Comercialización*, el cual ya está inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la CONAMER por lo cual se identifica con la homoclave SE-04-004, al respecto, tanto en la justificación de la sección del AIR que nos ocupa como en el documento ya referido la CRE argumenta que el trámite no se modifica.

No obstante la aseveración de esa Comisión, este Órgano Desconcentrado del análisis y revisión del trámite inscrito observa que el plazo de respuesta incluido en la ficha correspondiente es de 10 días hábiles de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo por el que se reduce el plazo de respuesta de los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal*

de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Economía³, el cual difiere con el plazo indicado por la CRE en la información del trámite en el formulario del AIR y del documento Anexo, en donde se plantea un plazo respuesta de 15 días, derivado de lo cual la CONAMER solicita a la CRE la justificación de esa diferencia debido a que un aumento en los días para que la Autoridad resuelva, implica costos económicos adicionales para los sujetos regulados.

B. Acciones regulatorias

Para responder la solicitud del numeral 7 del AIR, el cual indica seleccionar las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE en el documento 2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx, dividió en dos partes su respuesta, en primer lugar indicó dos acciones regulatorias relativas a: 1. Certificación del medidor, y 2. Certificación de los transformadores de medida, para lo cuales señaló los requisitos, y el plazo de respuesta.

Sobre el particular, la CONAMER considera oportuno precisar que la sección que nos ocupa hace referencia a las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a trámites, por lo cual es necesario que la CRE identifique las acciones regulatorias 1 y 2 en la sección del numeral 6, incluyéndolas como creación de dos nuevos trámites con la información correspondiente que se solicita en el mismo.

Aunado a lo anterior, la CRE incluyó también lo siguiente:

El Art. 3o. de la LFMN, define a la Certificación como el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.

El 19 de junio de 2017 se publicó en el DOF, el Aviso por el que se da a conocer el listado de las entidades de acreditación autorizadas, de las personas acreditadas y aprobadas, de los organismos nacionales de normalización, de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano por parte de la Secretaría de Economía.

La Norma se apega a lo indicado en el Art. 51 de la LFMN el cual indica que para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley, los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, podrán demostrar que cuentan con un sistema de calidad de producto, presentando certificado vigente expedido por un organismo de certificación acreditado en materia de aseguramiento de calidad, o que los procedimientos de evaluación de la conformidad del producto o servicio incorporan la verificación sistemática del sistema de control de calidad.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/05/2018

Por la importancia y relevancia del medidor y transformadores de medida, la Certificación que se lleva a cabo por Organismos de Certificación de Producto, brinda la certeza de la calidad del producto, proceso que anteriormente era llevada avalada por la Comisión Federal de Electricidad en sus procesos de adquisición.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad	Artículos aplicables	Justificación
TITULO SEXTO Procedimiento de Evaluación de la Conformidad	Certificación Numerales 14.5, 14.6, (14.5.6.4, VI, a)) 14.6, IV, a)	Un Organismo de Certificación de Producto (OCP) debe certificar el cumplimiento de los requisitos y aprobación de las pruebas para el modelo de medidor que se pretenda comercializar en el territorio nacional.
	Verificación Numerales 15.8 a 15.8.6	Todo instrumento de medición o medidor que se instale para la medición de energía eléctrica en el Sistema eléctrico nacional y se utilice para efectos de liquidación o facturación, debe verificarse de manera inicial y periódica y a petición de parte de manera extraordinaria para comprobar que mantiene la exactitud con la que fue certificado y aprobado. Las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas son quienes realizaran las verificaciones iniciales, periódicas y extraordinarias.

En virtud de la información vertida por la CRE, esta Comisión considera atendida la sección del AIR descrita, toda vez que identificó y justificó los numerales del instrumento que representan acciones regulatorias para los particulares acorde a los objetivos del anteproyecto.

C. Análisis de Impacto en la Competencia

El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 22 de diciembre de 2017, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de los posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del Acuerdo

por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la CRE indicó en lo relativo a si la propuesta regulatoria restringe o promueve la competencia o eficiencia del mercado, entre otras cosas, que con la emisión de la propuesta regulatoria se establecen características técnicas metrológicas del medidor y transformadores de medida, lo que permite que a los productores de energía eléctrica (Centrales Eléctricas) y consumidores (Centros de Carga), establecer parámetros y comportamientos que pueden obedecer a: 1.- Regulación técnica vigente.

D. Análisis Costo-Beneficio

Para determinar el impacto de la regulación propuesta la CRE incluye el análisis costo-beneficio con información diversa que esta Comisión resume de la siguiente manera:

De los costos.- Toda vez que la estimación económica de los costos de cumplimiento de la propuesta regulatoria están totalmente vinculados con el cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, se hace necesario remitir a la CRE a las observaciones ya señaladas en la sección I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*, del presente Dictamen para que sean atendidos por esa Comisión de manera integral.

De igual forma, y debido a que en el numeral 6 del formulario del AIR la CONAMER identificó una modificación en el plazo de respuesta del trámite *Aprobación del Modelo o Prototipo de Instrumentos de Medición y Patrones Sujetos a NOM previa a su Comercialización con homoclave SE-04-004*, de 10 a 15 días hábiles es necesario que la CRE realice la estimación económica correspondiente y lo sume a los costos ya identificados.

De los beneficios: Es necesario que la CRE estime los beneficios de manera agregada, toda vez que la aproximación económica la realiza de manera unitaria.

Finalmente, una vez que ese Órgano Regulador lleve a cabo el análisis integral de los costos y beneficios que implica la emisión del instrumento regulatorio indique de manera expresa el beneficio neto del impacto de la regulación.

E. Impacto en el Comercio Exterior

En otro orden de ideas, se informa a la CRE, que de conformidad con el *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010, publicado en el DOF el día 22 de diciembre de 2016, y tomando en consideración los artículos 13, 14 y 15 del referido Acuerdo, que el día 2 de enero de 2018, esta Comisión recibió (vía correo electrónico) de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía un oficio con número 523/02/175/22.XII.17 por el que considera que el anteproyecto en cuestión debe ser notificado ante los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.*

VI. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Para atender el numeral 12 del AIR en donde se solicita describir la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la CRE argumentó que debido a la naturaleza del anteproyecto es una NOM incluye el PEC correspondiente el cual requiere de lo siguiente:

1. Convocatoria para la aprobación de laboratorios de prueba, organismos de certificación y Unidades de Verificación contra la NOM.
2. Coordinar con la EMA, la acreditación de: Organismos de Certificación de Producto, Laboratorios de pruebas/ensayo, laboratorios de calibración contra la NOM.

Asimismo indico que tanto la Secretaría de Economía (SE) como la CRE cuentan con la suficiencia presupuestal para el ejercicio de sus atribuciones.

Con base en la respuesta de la CRE, esta Comisión considera parcialmente atendido el numeral en comento toda vez que con base en el contenido del anteproyecto, hubiese resultado recomendable que ese Órgano Regulador abundara sobre la intervención que tendrá en la aplicación del instrumento regulatorio de las autoridades que vigilaran el cumplimiento de la NOM, se cita como ejemplo, la aprobación que aplica la gestión que llevara a cabo la SE para la aprobación del modelo o prototipo del medidor o del transformador de medida, según corresponda, para validar el diseño con base en las especificaciones



norma oficial mexicana, así como la intervención no menos importante que tendrá la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar su cumplimiento.

VII. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 13 del formulario del AIR, en donde se solicita describir la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE respondió lo siguiente:

A. De manera directa:

1. En primera instancia, por la vigencia y vigilancia de esta Norma, a través de la revisión quinquenal de la misma.
2. A través de los Dictámenes de Verificación de las Unidades de Verificación, que remitan a la Secretaría de economía y a la Comisión Reguladora de Energía⁴

B. De manera indirecta:

1. La Comisión Reguladora de Energía, regula a través de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, los Indicadores de Disponibilidad, Continuidad y Calidad. Algunos elementos de estos indicadores, se derivan de las mediciones que se realicen con los medidores y transformadores de medida tutelados en esta Norma.
2. Los reportes de EPSE Transportista, Distribuidores y del Centro Nacional de Control de Energía con los reportes de anuales y los que les solicite la Comisión Reguladora de Energía, conforme a sus atribuciones, los niveles de pérdidas de energía eléctrica (técnicas y no - técnicas).

En cumplimiento con lo dispuesto en del entonces vigente artículo 69-K de la LFPA desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la CONAMER, por lo cual recibió comentarios de particulares, mismos que han podido conocerse a través del Sistema previsto por esta Comisión, por ello y en cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria la CRE respondió y justificó a los particulares que enviaron sus propuestas hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, mediante documento anexo denominado: *Respuesta a comentarios CONAMER.docx*, mismo que puede ser consultado mediante la siguiente liga electrónica:

⁴ Art. 113 de la LIE.

VIII. CONSULTA PÚBLICA

En cumplimiento con lo dispuesto en del entonces vigente artículo 69-K de la LFPA desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la CONAMER, por lo cual recibió comentarios de particulares, mismos que han podido conocerse a través del Sistema previsto por esta Comisión, por ello y en cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria la CRE respondió y justificó a los particulares que enviaron sus propuestas hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, mediante documento anexo denominado: *Respuesta a comentarios CONAMER.docx*, mismo que puede ser consultado mediante la siguiente liga electrónica:

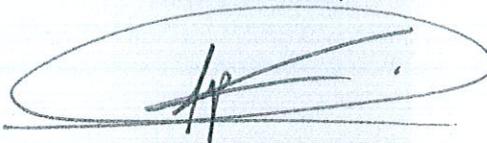
<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21228>

Al respecto es necesario precisar, que si durante el tiempo que la CRE utilice para responder el presente Dictamen Preliminar ingresan nuevos comentarios de particulares, esa Comisión deberá atender a todos y cada una de las observaciones que ingresen a la CONAMER previo al envío de su respuesta.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en el Capítulo III y los artículos Transitorios Séptimo, y Décimo de la LGMR; 7, fracción IV, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁵, así como en los artículos Primero, fracción IV, y Segundo del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



GILBERTO LEPE SAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.